



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Medellín, miércoles veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)**

<b>Acción.</b>	TUTELA
<b>Demandante(s).</b>	HERIBERTO DE JESÚS CASTAÑO BURITICÁ
<b>Demandado(s).</b>	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
<b>Radicado.</b>	05001-33-33-030-2013-00021
<b>Decisión.</b>	No procede solicitud

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación allegó memorial visible a folios 35 Y 36 del expediente, en el cual solicita se le conceda un plazo de veinte (20) días para culminar el proceso de digitalización y entrega del expediente administrativo del señor HERIBERTO DE JESÚS CASTAÑO BURITICÁ, por lo que este fue enviado al Centro Nacional de Acopio a cargo de SISTEMAS Y COMPUTADORES SYC, empresa encargada del proceso de escaneo y digitalización de la información contenida en los expedientes, para ingresarlo al aplicativo del Expediente Virtual Administrativo (EVA) y así entregar, de manera virtual, la información a la nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida –COLPENSIONES-, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada.

De acuerdo al numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2011 de 2012 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida deberá resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto. Adicionalmente en el Parágrafo Segundo, Transitorio del mismo artículo, se establece que *“Los actos administrativos expedidos por el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que no hubieren sido notificados a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, serán notificados por el Instituto de Seguros Sociales”*.

El artículo 2º de la Decreto 2013 de 2012 señala que *“El proceso de liquidación deberá concluir en un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente decreto, el cual podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional.”*

A su vez el artículo 3º de la misma ley, indica que:

*“Con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto.

Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.

(Subraya fuera del texto).

Encuentra el Despacho que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -EN LIQUIDACIÓN- era el responsable de dar respuesta a la solicitud del accionante y, en este momento, dicha responsabilidad recae en COLPENSIONES, toda vez que el ISS en Liquidación no puede emitir actos administrativos (artículo 3º del Decreto 2013 de 2012 y de conformidad con el Decreto 2011 de 2012), por lo que corresponde a Colpensiones, como ya se mencionó, resolver las solicitudes presentadas ante el ISS que a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma no hubiesen sido resueltas.

Adicionalmente, el Decreto 2013 de 2012 antes mencionado, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, ordenó que el ISS en liquidación siguiera ejerciendo la defensa en las acciones de tutela que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del citado Decreto y, una vez le fueran notificadas las órdenes de tutela, procediera a notificar de inmediato a Colpensiones del contenido de la decisión suministrando, a su vez, los soportes y documentos necesarios que se encuentren en su poder, a fin de que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento por ser a quien le corresponde acatar el fallo de tutela. En consecuencia, COLPENSIONES no podrá, dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del martes veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013) hasta tanto el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy en liquidación, suministre los soportes y documentos necesarios del accionante que se encuentren en su poder.

No se evidencia que efectivamente, haya sido entregada toda la documentación del actor a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- e, inclusive, la misma accionada solicita, un tiempo prudencial para concluir el proceso de entrega del expediente administrativo del señor HERIBERTO DE JESÚS CASTAÑO BURITICÁ a COLPENSIONES para que les sea posible resolver su solicitud, por lo que es del caso anotar que el ISS deberá informar de inmediato a este Despacho si ya efectuó la entrega de dichos documentos, a fin de que la administradora del régimen de prima media-COLPENSIONES- proceda



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

a resolver y dar cumplimiento al fallo de tutela y para tener claridad al momento de proferir alguna decisión dentro del presente proceso.

En cuanto a la solicitud que hace el ISS EN LIQUIDACIÓN de concederle un plazo de veinte (20) días para concluir el proceso de digitalización y entrega del expediente administrativo, esto no es procedente por cuanto la sentencia no es revocable ni reformable por este Despacho, además, solo podrán aclararse las providencias dentro del término de ejecutoria de la sentencia de tutela, cuando su parte resolutive ofrezca verdadero motivo de duda; situación que no ocurre en el presente caso. Así lo expresa el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos:

**“Artículo 309. ACLARACIÓN. Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod. 139. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.” (...)**

Por todo lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud presentada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación, esto es, conceder un nuevo plazo para la entrega de los documentos que COLPENSIONES requiere para resolver el derecho de petición incoado por el accionante.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA BETTY RIVERA GONZALEZ  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ  
SECRETARIO